

Código TDR 110 **17 MAR 2015**

MEMORANDO

PARA: Dr. CESAR MAURICIO GARCÍA MONTAÑO
Coordinador Grupo Especializado de Investigaciones y Actuaciones Administrativas

COPIA A: Dra. MAYERLY DIAZ ROJAS
Directora de Vigilancia y Control

DE: FERNEY BAQUERO FIGUERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Su solicitud de concepto según registro 796542 de 2015: Aplicación del artículo 52 del CPACA

Cordial saludo:

A continuación me permito presentar el concepto de la Oficina Asesora Jurídica, en respuesta a la consulta formulada en el memorando del asunto:

1. Interrogante planteado

Tras efectuar una exposición en torno a la aplicación de los términos de caducidad de que trata el artículo 52 del CPACA, se solicita el concepto de esta Oficina Asesora respecto de la aplicación del segundo inciso del citado precepto, *"en el sentido de especificar si para aquellos eventos en que se resuelva el recurso de apelación, como última instancia para agotar la vía gubernativa, se entiende cumplido el término del año so pena de pérdida de competencia, con la decisión efectivamente numerada por parte de esta Entidad, o con la notificación de la misma"*.

2. Consideraciones de la Oficina Asesora Jurídica

El artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuya aplicación se consulta, dice en su integridad:

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver."

*LOPEZ MORENO
17-03-2015*

[Signature]
17-03-2015

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."

Leída la norma, lo primero a decir es que ésta determina las etapas y plazos dentro de los cuales debe la administración adoptar y ejecutar las decisiones que resuelven los procesos administrativos sancionatorios, lo anterior a partir de la regulación de dos asuntos: el término de caducidad de la potestad sancionatoria del Estado, de una parte, y la prescripción de la sanción aplicable, de la otra.

Yendo más a fondo, puede decirse que la norma subdivide el procedimiento administrativo sancionatorio en dos fases: una primera, que va desde el inicio de la actuación administrativa hasta la **notificación** del acto que impone la sanción, y debe cumplirse en un periodo de tres años contados a partir de la consumación de la infracción, salvo que se trate de una conducta continuada, caso en el cual el término se cuenta desde el día siguiente a su cesación; y la segunda, referida a los términos que tiene la administración para resolver los recursos contra los actos que imponen sanciones, que se inicia a partir de la interposición de los recursos, y culmina con su decisión, la cual debe adoptarse *"en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición"*.

Así las cosas, el precepto introduce una notoria diferenciación en cuanto a los plazos en que deben ser expedidos el acto sancionador y el acto que resuelve los recursos, para que la administración no pierda la competencia en uno u otro caso, según la etapa procesal.

En efecto, para el caso de la facultad sancionatoria, según el precepto en comentario dentro del término inicial de los tres años la administración debe adelantar todo el procedimiento sancionador y, en ese mismo plazo, el acto que contiene la sanción *"debe haber sido expedido y notificado"*, para que, de este modo, se pueda entender suspendido el término de caducidad de la facultad sancionatoria, pues, *a contrario sensu*, si dentro de dicho plazo no se alcanza a expedir **y notificar** el acto sancionador, caduca tal potestad.

Los actos decisorios de los recursos, por su parte, están sujetos a un plazo y condición diversos a los del acto sancionatorio, ya que el mismo precepto señala, como primera medida, que el *"acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos"*, y agrega que tales actos deben ser expedidos dentro del término de un año contado a partir de la debida y oportuna interposición de los recursos, de manera que dentro de ese año la administración debe practicar las pruebas con miras a desatar el recurso, si las hubiere, y **decidir** los recursos interpuestos. Empero, nótese que en esta ocasión el artículo no incluyó la manifestación de que la notificación del acto debía hacerse en el mismo plazo, de lo cual se sigue que el término del año está previsto para fallar el recurso sin que sea mandatorio notificarlo en el mismo plazo, como sí debe hacerse en el caso del acto sancionador.

A propósito de lo anterior, y en complemento de ello, conviene traer a colación un extracto de la Sentencia C-875/2011, en la cual, al fallar una demanda de inconstitucionalidad precisamente contra el artículo 52 (parcial) de la Ley 1437 de 2011, la Corte Constitucional efectúa el siguiente análisis del texto en revisión:

"El precepto del cual hace parte el texto acusado y con el que termina este capítulo, regula: i) el término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria, contados desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiese ocasionar la infracción y ii) precisa que en ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado. En consecuencia, la caducidad de la facultad sancionadora sólo se enerva cuando el acto administrativo que define el proceso administrativo se ha notificado en debida forma.

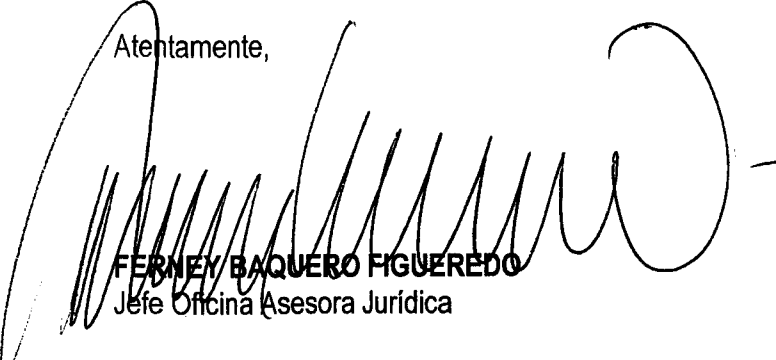
Igualmente aclara que: i) el acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, so pena de pérdida de competencia, ii) en consecuencia, el recurso se debe entender resuelto a favor del recurrente y iii) la responsabilidad patrimonial y disciplinaria del funcionario que omitió resolver en tiempo.

Por ende, una vez se notifica el acto sancionatorio se entiende suspendido el término de caducidad que contempla el precepto. No obstante lo anterior, el legislador le fija a la administración un plazo adicional para resolver los recursos contra el acto sancionatorio - un (1) año-, vencido el cual i) el funcionario pierde la competencia para fallar y ii) el recurso se entiende resuelto a favor de quien lo instauró." (Subrayas fuera de texto)

3. Conclusión: Respuesta al interrogante planteado

Las consideraciones previamente expuestas permiten concluir que: a) conforme a lo previsto por el artículo 52 del CPACA, para evitar la caducidad de la facultad sancionatoria la administración debe **expedir y notificar** el acto sancionador dentro del término de los tres años contados a partir de la consumación de la infracción (salvo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 52 *sub examine*); y b) para evitar la pérdida de competencia para decidir los recursos, solo se exige que la administración **expida** el correspondiente acto resolutivo dentro del año siguiente a la interposición de aquellos, sin que en este caso sea necesario notificar el acto dentro del mismo plazo, ya que la norma no exige tal requisito.

Atentamente,



FERNEY BAQUERO FIGUEREDO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Luis Leonardo Mongui R.

Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre calles 12 y 13
Código Postal: 117711. Bogotá, Colombia
T: +57 (1) 3443460 Fax: 57 (1) 344 2248
www.mintic.gov.co
www.vivedigital.gov.co

vive digital
Colombia

AAR-TIC-FM-009. V2.

Código TRD: 200

Bogotá D.C. Febrero 25 de 2015.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

FECHA: 25/2/2015

HORA: 12:29:05

FOLIOS: 2

REGISTRO NO: 796542

25 FEB 2015

TRAMITE A: OFICINA ASESORA JURIDICA. FERNEY BAQUERO FIGUEROA

MEMORANDO

PARA: FERNEY BAQUERO FIGUEROA.
JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA.

DE: CESAR MAURICIO GARCÍA MONTAÑO.
COORDINADOR GRUPO ESPECIALIZADO DE RECURSOS Y
ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ASUNTO: ARTÍCULO 52 DEL CPACA.

Respetado Doctor,

Con el fin de tener claridad sobre la debida aplicación del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual manifiesta:

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver."

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

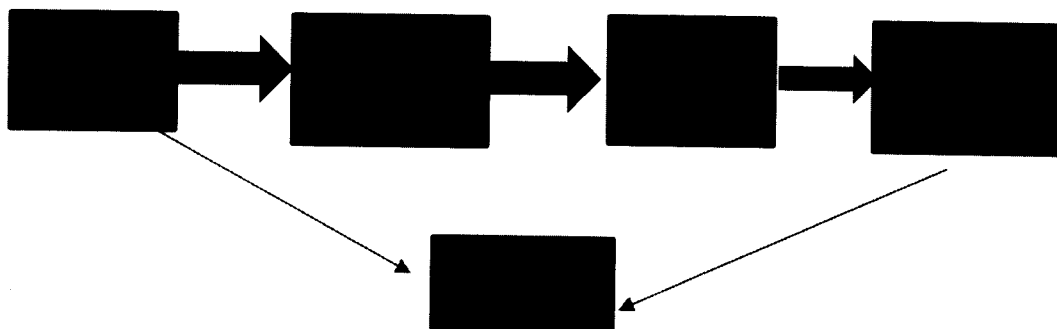
La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."

Este Despacho quiere realizar las siguientes precisiones:

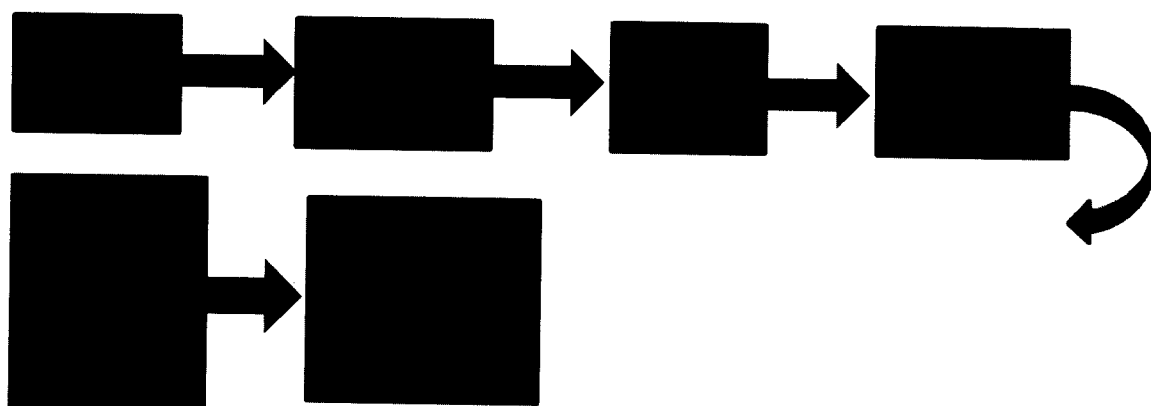
De la lectura del artículo anterior, es claro para este Despacho que dicha norma contiene dos situaciones diferentes, las cuales paso a discriminar:

1. (...) la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

De acuerdo con lo anterior, entiende esta oficina que para aquellos eventos en que se habla de la facultad sancionatoria que tiene la administración, el acto administrativo, para éste caso la resolución que impone la sanción, debe encontrarse expedido y notificado por parte de la administración dentro de los tres (3) años siguientes a la ocurrencia del hecho, pues la caducidad, que es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde la administración, tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, al no hacerlo dentro del lapso perentorio pierde el derecho a entablar la acción correspondiente.



2. Dicho acto sancionatorio es diferente de los **actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos**, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (negrilla y subrayado fuera de texto).



De acuerdo con lo anterior, esta oficina de manera respetuosa, le solicita se sirva pronunciar sobre la posición de la oficina a su cargo, respecto del segundo párrafo ((...) *Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver*)(...), en el sentido de especificar si para aquellos eventos en que se resuelva el recurso de apelación, como última instancia para agotar la vía gubernativa, se entiende cumplido el término del año so pena de perdida de competencia, con la decisión efectivamente numerada por parte de esta Entidad, o con la notificación de la misma.

Agradezco de antemano la atención prestada,

Cordialmente,



CESAR MAURICIO GARCIA MONTAÑO.
COORDINADOR GRUPO ESPECIALIZADO DE INVESTIGACIONES Y ACTUACIONES
ADMINISTRATIVAS.

Proyectó: Adriana Vivas R. 
Revisó: Mauricio García

